



hoy, manifiesta que en el día de ayer cuando se encontraba en el domicilio familiar jugando con su hijo, sin discusión previa ni provocación por su parte, el denunciado le arrojó un jersey que le impactó en la espalda provocándole una contractura muscular.

El imputado por su parte negó rotundamente los hechos, manifestó que fue ella quien sin provocación alguna por su parte le dijo "te voy a denunciar" y niega así mismo haberle arrojado un jersey o cualquier otro objeto y en última instancia haberle causado las lesiones que refiere la denunciante.

Pues bien, en el presente caso, como es de ver, no existen sino versiones totalmente contradictorias respecto de los hechos denunciados, sin que la declaración de la denunciante pueda constituir un indicio suficiente para continuar con la causa, habida cuenta que no existen testigos presenciales de los hechos que puedan arrojar luz sobre la forma y circunstancias en que transcurrieron los hechos denunciados y por otra parte el informe médico forense obrante en autos hace constar que "a la palpación no contractura de trapecios", por lo que las lesiones que "refiere" la denunciante no han sido objetivizadas en el referido informe médico forense, existiendo por tanto la duda sobre la realidad, etiología y origen de las mismas.

De las diligencias practicadas lo único que se pone de manifiesto es la existencia de una situación familiar tensa, con una convivencia profundamente deteriorada así como las malas relaciones entre las partes, pero no queda acreditada la presunta comisión de los hechos denunciados.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la finalidad de la instrucción es la práctica de las diligencias necesarias para la averiguación y esclarecimiento de los hechos a fin de poder obtener indicios tanto de la presunta comisión de los hechos denunciados como poder determinar la participación del denunciado en los mismos, procede acordar el sobreseimiento provisional previsto en el artículo 641-1 del C.P., como se ha señalado al inicio de la presente, por considerar que no han quedado debidamente acreditados los hechos que motivaron la formación de la presente causa.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la solicitud de orden de protección realizada por la acusación particular son dos los requisitos que exige el art. 544. ter de la LECrim para que procede la adopción de las mismas.

En el presente caso no concurre ninguno de los requisitos; así en primer lugar no existe *fumus boni uris* por cuanto que de lo actuado como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico anterior no existen indicios de la presunta comisión de un delito de violencia de género, por existir como ya se ha señalado versiones contradictorias entre denunciante y denunciado, dando por reproducidos el resto de los argumentos y fundamentos expuestos *ut supra*.

Tampoco concurre, en el presente caso situación objetiva de riesgo, y si bien bastaría la ausencia del primero de los

requisitos para denegar la orden, en el presente caso no existe ese riesgo. Y ello por cuanto que de las diligencias practicas no se infiere riesgo alguno para la denunciante, más allá del miedo que ella refiere, que no deja de ser más que un sentimiento o apreciación subjetiva de la denunciante pero sin que existan en autos otros datos, más allá de la evidencia de que existen un conflicto familiar y una convivencia deteriorada, pero que la misma no justifica riesgo alguno para la denunciante.

Por ello no procede acordar medidas cautelares de naturaleza penal ni las medidas civiles que comporta la orden de protección, debiendo las partes acudir, caso de que quieran poner fin a la relación matrimonial, al procedimiento de medidas o divorcio correspondiente.

#### PARTE DISPOSITIVA

**Acuerdo denegar la orden de protección integral** solicitada por D<sup>a</sup> Ana F A

**Acuerdo el sobreseimiento provisional de las actuaciones** al no haber quedado debidamente acreditados los hechos que motivaron la formación de la presente causa.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe recurso de reforma y/o apelación en el plazo de 3 y/o 5 días desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Carmen Garcia Canale, Juez Stta. Del Juzgado dde Violencia Sobre la Mujer de Navalcarnero. Doy fe.